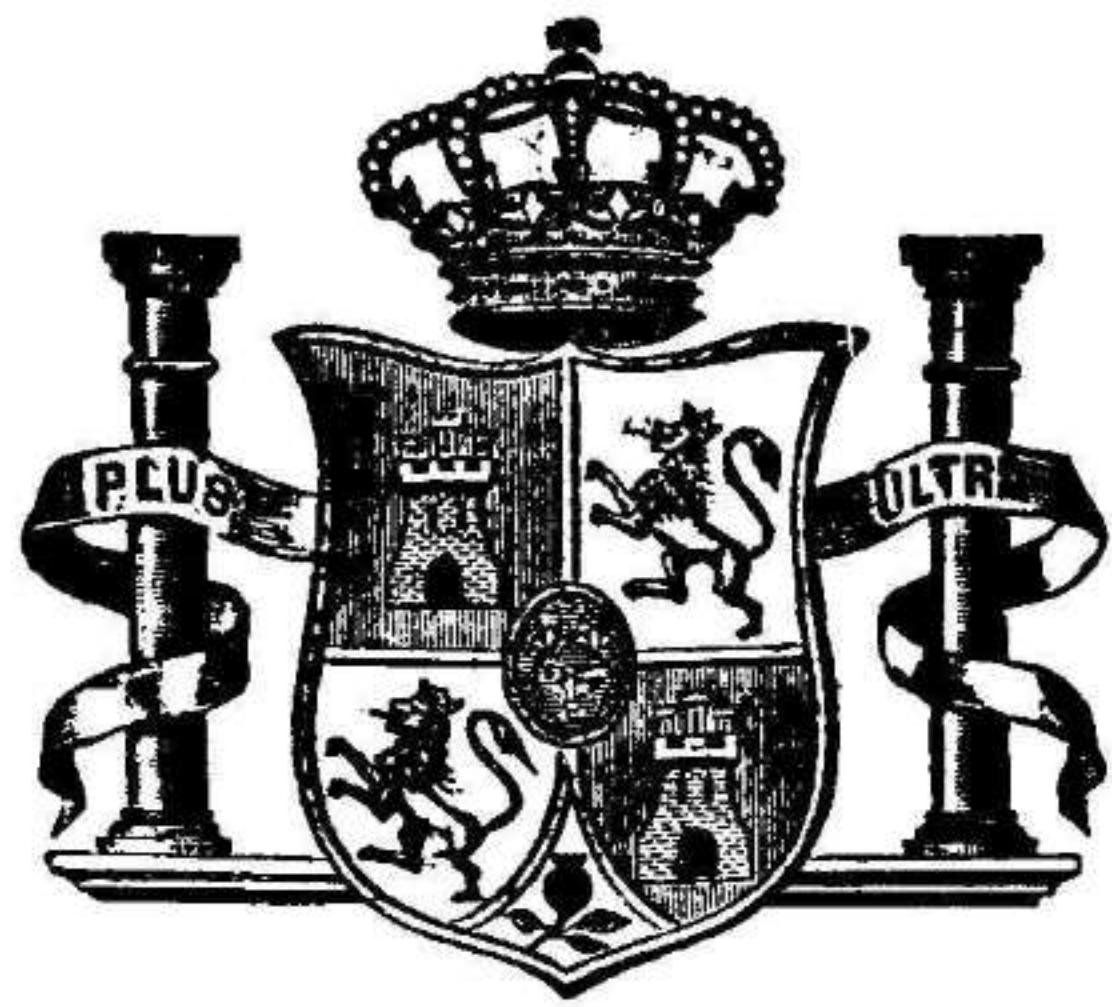


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Garrucha, por supuesta invasión de atribuciones correspondientes á la jurisdicción ordinaria, del cual resulta:

Que con fecha 25 de Septiembre de 1915, D. Juan Diego Campoy Gerez, presentó escrito ante el Juzgado municipal de Garrucha, interesando se reclamara de la Alcaldía de dicha villa el expediente que ésta instruía en su contra por supuesto uso ilegal de pesas y faltas de peso, por entender que su conocimiento era de la exclusiva competencia de aquel Juzgado, acompañando al escrito una cédula de notificación.

Que proveyendo al referido escrito, el Juzgado municipal de Garrucha dictó auto de acuerdo con el dictamen Fiscal, acordando dirigir oficio al Alcalde para que remitiera al Juzgado el expediente de referencia, donde constase la denuncia de la falta cometida, sin que á pesar del tiempo trans-

currido hubiese contestado la Alcaldía.

Que el denunciado interesó un nuevo escrito del Juzgado que se remitiesen las diligencias al de primera instancia de Vera, para que éste las elevase á la Audiencia del Territorio, á fin de que ésta instruyese el oportuno recurso de queja, si á ello hubiere lugar; así lo acordó el Juzgado por entender invadidas sus atribuciones por el Alcalde de Garrucha al seguir conociendo del asunto cuestionado.

Que el Juez de primera instancia de Vera proveyó de acuerdo con lo propuesto por el municipal de Garrucha, añadiendo en su oficio y elevando las diligencias á la Audiencia, que por el solo hecho de no acusar el Alcalde recibo ni contestar al requerimiento en forma, que en tiempo oportuno se le hizo por el Juzgado municipal de Garrucha, habría de prosperar el recurso, si ya no existieran fundamentos legales terminantes que así lo establecen, pues á la Alcaldía, en casos como el presente, sólo correspondía la investigación, y la única duda que á primera vista parecía presentarse se destruía desde el instante en que aparecía de autos que el denunciado es comerciante, no habiendo ni siquiera sospecha de que mediase contrato alguno, por lo que quedaba el de que se trataba excluido de las pocas atribuciones que el artículo 97 del Reglamento de Pesas y Medidas de 31 de Diciembre de 1906 concedió en esta materia á la autoridad de los Alcaldes.

Que recibidos los autos en la Audiencia, el Fiscal expuso que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 8 de Julio de 1892, artículos 93, 96 y 97 del Reglamento de

4 de Enero de 1907, referente á pesas y medidas, artículos 8.º, 14, número 1.º y 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y los artículos 118, 120, 121, 122 y 123 de la ley de Enjuiciamiento Civil, era procedente la elevación del recurso de queja.

Que la Sala de gobierno, haciendo suyos los fundamentos aducidos en el dictamen fiscal, acordó elevar el recurso de queja al Gobierno.

Que acordado por esta Presidencia que informase la Autoridad administrativa correspondiente, ó sea el Alcalde de Garrucha, ésta manifiesta:

Que las reiteradas quejas del vecindario contra la arraigada costumbre de ciertos comerciantes poco escrupulosos de no pesar justas las mercancías que expendían, impusieron á la Alcaldía la necesidad de adoptar algunas medidas para extirpar el mal, sin que ni los bandos de buen gobierno ni las advertencias personales fueran suficientes, por lo que surgió la necesidad de establecer el reposo, lo que comprobó la exactitud de la queja popular, consiguiéndose con tales medios legales ir desarraigando la viciosa costumbre.

Que entre los que pesaban falto figuraba D. Juan Diego Campoy Gerez, comprobándose en el expediente tramitado la exactitud de la denuncia contra el mismo, fundada en que pesaba faltos los kilos y los medios kilos, imponiéndosele, por ser reincidente, una multa de 25 pesetas en decreto de 30 de Septiembre de 1915, encontrándose el asunto en apelación en el Gobierno civil.

Que la multa fué impuesta por no pesar justo y no por uso ilegal de pesas y medidas; y

Que el Alcalde informante fundó su competencia para conocer de tales

infracciones en los bandos de buen gobierno dictados en el caso 5.º, artículo 114, y en el 77 de la ley Municipal, sin que haya estado jamás en sus cálculos invadir atribuciones que no le sean propias, ni mucho menos entablar competencias con ninguna otra Autoridad;

Que de cuanto queda expuesto ha surgido el presente conflicto jurisdiccional que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 93 del Reglamento de pesas y medidas de 4 de Enero de 1907, que dice:

«Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes descubrieren infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que sean de corrección administrativa, aplicarán á los causantes el castigo correspondiente si se hallare en sus atribuciones respectivas, y, en caso contrario, darán cuenta por oficio de la infracción á quien correspondiera entender en ella.

»Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos»:

Visto el artículo 592 del Código Penal que castiga como autores de faltas:

«Tercero. A los traficantes ó vendedores que tuviesen medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

»Cuarto. A los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

»Quinto. A los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren

substancias alimenticias que no tengan el peso, medida y calidad que correspondan»:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados y han sido objeto de la multa impuesta á don Juan Diego Campoy por el Alcalde de Garrucha, ó sea el de utilizar pesas distintas de las del sistema métrico decimal, y el de dar falto el peso á los compradores pudieran constituir alguna de las faltas castigadas en el artículo 592 del Código Penal.

2.º Que en tales casos la misión de las Autoridades administrativas queda reducida, conforme á lo dispuesto en el artículo 93, que queda citado, del Reglamento vigente de pesas y medidas, á poner el hecho denunciado en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente.

3.º Que en tal supuesto, el Alcalde de Garrucha, al imponer la multa de que se ha hecho mérito y no pasar el asunto al Juzgado municipal, se excedió de sus facultades é invadió las atribuciones propias de la Autoridad judicial y es, en su virtud, procedente el recurso de queja interpuesto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que há lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada contra el Alcalde de Garrucha.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciseis.--ALFONSO.--El Presidente del Consejo de ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Abril de 1915, el Procurador D. José García Delgado, á nombre de D. Tomás Pérez Sánchez, como Administrador general de capellanías vacantes de la Archidiócesis de Sevilla, dedujo ante el referido Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar, contra la Administración general del Estado, aduciendo los siguientes hechos:

Que con fecha 18 de Enero del año 1602, D.ª Catalina Domínguez fundó en la iglesia parroquial de la villa de Aroche una capellanía colativo-familiar, con la obligación de cierto número de misas, dotándola con bienes de su patrimonio, entre los que señaló una suerte de tierra de pan sembrar, al sitio de Peramora, conocida por la del Vicario, de 100 fanegas de sembradura, cuyos linderos se describían;

Que con fecha 20 de Noviembre de 1597, D. Pedro Vázquez Delgado testó, fundando en la propia villa de Aroche, capellanía colativo-familiar con carga de ciertas misas, dotándola con bienes suyos, entre los que señaló al

efecto una heredad con casa-monte y edificios y colmenas, al sitio del Arroyo del Nogal, cuyos linderos también se describían;

Que dichas dos capellanías tenían hoy el carácter de vacantes por muerte de su último Capellán D. Juan Nepomuceno Granados y Fernández, acaecida en 22 de Junio de 1912, desde cuya fecha corresponde la administración de los dotales de las mismas á la general de vacantes del Arzobispado;

Que los Capellanes de las fundaciones referidas, primero, y luego desde el año 1912, la Administración general de vacantes ha venido teniendo la posesión quieta y pacífica de los bienes de las referidas fundaciones, y, por lo tanto, han poseído las dos heredades descritas, sin que por nadie hayan sido perturbadas en su legítima posesión, pero sucedió que el Administrador de Propiedades del Estado en Huelva dirigió oficio con fecha 4 de Mayo del año anterior al Alcalde de Aroche, diciéndole textualmente:

«Por acuerdo de esta Administración, fecha 30 del pasado, se servirá usted incautarse inmediatamente de la finca conocida por el Vicario, en la Peramora, de este término municipal, procedente de capellanía vacante por fallecimiento de don Juan Granados, remitiendo la correspondiente acta, y no permitiendo que persona alguna penetre en ella ni haga labores, de todo lo cual será usted responsable», dirigiendo otro oficio idéntico en igual fecha para la incautación de la otra finca de que se ha hecho mérito, siendo de notar que en dichos oficios se confiesa por el Administrador ser los bienes cuya incautación ordena pertenecientes á las capellanías vacantes;

Que sabedor el actor del despojo llevado á cabo, consignó su más enérgica protesta ante el Delegado de Hacienda, mediante escrito que con la demanda se acompañaba;

Que, no obstante, dicho escrito y otros que se produjeron en análogo sentido, la incautación prosiguió y proseguía, tanto que en 3 de Noviembre de 1914, el Administrador de Propiedades de Huelva dirigió al Alcalde de Aroche oficio participándole «que por acuerdo de aquella Administración, procederá usted en seguida y bajo su más estricta responsabilidad á la enajenación de la bellota de la finca conocida por el Vicario, cuyo importe será ingresado en arcas del Tesoro, una vez verificado el servicio, dando cuenta del resultado obtenido»;

Que, en su virtud, se vendió el fruto de bellota, no mediando sino veinticuatro horas, poco más, entre la orden y la venta, sin tiempo para edictos, subasta y demás trámites en tales casos; y

Que detentadas las fincas y despojada la Administración general de capellanías de su legítima posesión, privados los colonos de aquéllas, los

cuales reclaman se les indemnice del despojo, y, en fin, sin cumplirse los fines fundacionales de las capellanías, tales hechos obligaban á su poderdante á interponer la demanda de interdicto que terminaba, después de alegar los fundamentos de derecho pertinentes, con la súplica acostumbrada en este género de juicios.

Que admitida la extractada demanda y estando el Juez practicando las diligencias acordadas en el juicio, le requirió de inhibición el Gobernador de Huelva, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, fundándose:

En que se trata de un acto puramente administrativo referente á la desamortización, que no puede ser anulado ni reformado, sino por la misma Administración, principio sancionado en los artículos 50 y 54, número 1.º de la Constitución del Estado;

En que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y al artículo 89 de la ley Municipal, contra las providencias de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales, no pueden admitirse interdictos, habiendo sido esta doctrina ampliada á todos los ramos de la Administración, cuyos actos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por ella, sin que la Autoridad judicial tenga facultades para ello;

En que tratándose como se trata de cuestión de desamortización, la competencia es exclusiva de la Administración;

En que, por otro lado, el artículo 1.560 del Código Civil, sanciona la prohibición de acudir al interdicto en los actos realizados por la Administración á virtud del derecho que le corresponde en todo lo que por la legislación desamortizadora le atañe en lo referente á bienes nacionales, incidencias, etc., etc. y

En que la Administración de capellanías no pudo demandar judicialmente á la Administración, pues para reclamar contra los acuerdos de ella existen los procedimientos peculiares de la misma, ya gubernativos, ya judiciales; pero ante los Tribunales Contenciosos, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 13 de Septiembre de 1888;

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que la única cuestión que hay que resolver es la desi contra la providencia dictada por la Administración de Propiedades de la provincia cabe ó no el interdicto de recobrar la posesión;

Que aun aceptando como aplicable, á los fines de la litis pendiente, el precepto contenido en el artículo 89 de la ley Municipal, no cabría deducir la conclusión mantenida por la Autoridad requirente, pues es preciso que la providencia sea dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, las cuales, según numerosas decisiones, no pueden extenderse á resolver por sí cuestiones

de posesión cuando el particular contra el que se dirigieren venga en el ejercicio de ella por más de año y día, pues transcurrido este lapso de tiempo no puede la Administración por sí recuperarla, dando la perturbación margen al ejercicio de la acción interdictal;

Que no eran de aplicar, dada la indole especial del asunto, los textos invocados por el Gobernador en su requerimiento, y

Que el único medio legal de dar efectividad á lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil, es el interdicto, cuyo conocimiento correspondía con sujeción á las disposiciones legales aplicables, á las Autoridades del orden judicial.

Que apelado el auto extractado y seguido el incidente en segunda instancia, fué aquél confirmado por otro de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º del Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de las jurisdicciones contencioso-administrativa, que dice:

«No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º del artículo 4.º de la Ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por el Administrador de capellanías vacantes del Arzobispado de Sevilla contra la Administración general del Estado por haberse incautado ésta de dos fincas en Aroche, procedentes de bienes de capellanías y mandado vender el fruto de una de ellas.

2.º Que por tratarse de bienes sujetos á la desamortización, es de todo punto evidente que así el hecho realizado por la Administración de Propiedades de Huelva, secundando órdenes de la Superioridad, como cualquiera otra incidencia con dicho asunto relacionada, cae de lleno bajo el conocimiento y jurisdicción de la Administración en sus dos órdenes, gubernativo y contencioso, conforme al texto citado y constante doctrina sobre esta materia mantenida.

3.º Que no hay necesidad de discutir si procede ó no la vía interdictal desde el momento en que dada la naturaleza de la cuestión que se ventila, ni esa ni ninguna otra habría de ser procedente ante las Autoridades del fuero ordinario.

4.º Que ésto no priva á la parte que se estime agraviada para que

ejercite las acciones de que se crea asistida, pero ante las Autoridades y Tribunales competentes y en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 22 de Septiembre.)

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

El Padrón de edificios y solares de este término municipal para el año 1917, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Carrión de los Condes 26 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Conde.

Barruelo de Santullán.

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año próximo de 1917 y aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal para facilitar su examen y oír reclamaciones.

Barruelo de Santullán 27 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Indalecio Suárez.

Fresno del Río.

Fijadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los años de 1914 y 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas cuantos vecinos lo deseen y formular por escrito las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo pasarán al examen de la Junta municipal para los trámites legales.

Fresno del Río 27 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Alipio Varela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAUMBRALES.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 17 de Septiembre para cubrir el déficit de 2.936 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja trillada.	100 kilgs..	5.872	2	>	>	50	2	936 >

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887.

Villaumbrales 26 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Juan Carrancio.—El Secretario, Perfecto Pérez.

Torremormojón.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta mencionada villa durante el primer semestre del año actual.

Día 1.^o de Enero, sesión inaugural.

Prévia convocatoria al efecto, se reunieron en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial los Señores Concejales antiguos, á excepción del Sr. Rueda Elvira y los nuevamente elegidos Sres. Maestro Aguado (Eutiquio), Marcos Sánchez (Miguel) y Catón Hoces (Delfín), bajo la presidencia del Sr. Alcalde saliente Don Hermógenes García Mañueco, y después de leída y aprobada la sesión anterior, prévia lectura de los artículos 49 y siguientes de la ley Municipal, lista de Sres. Concejales elegidos y credenciales de los mismos, así como de los que correspondía cesar, prévio juramento, fueron posesionados en sus cargos, declarando constituido el Ayuntamiento, levantándose de sus asientos los que cesan y depo-

sitando el Sr. Presidente el bastón de Autoridad y demás insignias propias de su cargo, dándose por terminada la primera parte de la sesión, firmándose la correspondiente acta y retirándose de sus puestos los Sres. Concejales salientes y el ex-Alcalde Señor García Mañueco.

Reanudada la sesión bajo la presidencia interina del Concejal más antiguo entre los proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Municipal, D. Eutiquio Maestro Aguado, prévias las formalidades de rúbrica y en la forma que establece el 53 de la ley Municipal, se procedió á la elección de Alcalde, habiéndolo sido por seis votos, número igual al de Concejales asistentes, D. Benigno Hoces de la Guardia Blanco. Posicionado éste en el cargo por el Presidente interino, pasó á ocupar la presidencia, procediéndose á la elección de Procurador Síndico con las formalidades legales, siendo elegido por unanimidad Don Teodosio Solórzano García, y para suplente de éste D. Miguel Marcos Sánchez.

Determinado el orden numérico para los efectos de sustitución, teniendo en cuenta las disposiciones legales, quedó formada como sigue: primer Regidor, D. Eutiquio Maestro Aguado; Procurador Síndico, D. Teodosio Solórzano García; segundo Regidor y suplente del Síndico, D. Miguel Marcos Sánchez; tercer Regidor, Don Delfín Catón Hoces; cuarto Regidor, D. Hermógenes García Mañueco, y quinto, D. Serafín García Pariente. Por último se acordó celebrar una sesión ordinaria cada semana y que ésta tenga lugar los Domingos á las once de la mañana.

Día 1.^o, extraordinaria.

En la misma fecha y á su hora de las once, prévia citación y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de cinco Sres. Concejales más, se celebró esta sesión para cumplir lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, formándose en la misma las listas de Sres. Concejales y mayores contribuyentes que han de tener voto en la elección de Compromisarios para las elecciones de Senadores, y acordándose que se exponga al público por término de veinte días para oír reclamaciones, y se levantó la sesión.

Día 2.

Preside la ordinaria de este día el Alcalde D. Benigno Hoces de la Guardia, asistiendo los Concejales Señores Maestro, Marcos, Solórzano y García Pariente, dáse lectura y es aprobada el acta de la anterior y queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas, fué formada y aprobada la lista de familias pobres que tendrán derecho á la asistencia Médica y suministro de medicinas gratis en el año actual.

Se acordó anunciar vacantes las plazas de Depositario de los fondos municipales y del Pósito y la de Recaudador de impuestos y arbitrios municipales, por renuncia del que la desempeñaba, y se levantó la sesión.

Día 5, extraordinaria de la Junta municipal.

Prévia convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Alcalde Sr. Hoces de la Guardia, con asistencia de mayoría absoluta de Sres. Concejales y Vocales asociados, se celebró esta sesión, en la que después de leída y aprobada el acta de la anterior, se resolvieron en juicio de agravios las reclamaciones presentadas al repartimiento vecinal del impuesto de consumos y reparto de aprovechamientos forestales que han de regir en el año de 1916, siendo ambos aprobados por unanimidad.

Día 9.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo cuatro Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, en la que después de leída y aprobada el acta de la anterior y quedar enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana, se tomaron los siguientes acuerdos:

Dividir el Ayuntamiento á los efectos del art. 60 de la ley Municipal en tres Comisiones y que cada una se componga de dos individuos, denominando aquéllas: 1.^a Gobernación, 2.^a Hacienda y 3.^a Fomento, encargándose á cada una los informes que procedan en los asuntos propios de los respectivos ramos, y practicado el sorteo que previene la Ley, quedaron

elegidos para la 1.^a, D. Benigno Hoces de la Guardia y D. Teodosio Solórzano García; para la 2.^a, D. Eutiquio Maestro Aguado y D. Miguel Marcos Sánchez, y para la 3.^a, Don Delfín Catón Hoces de la Guardia y D. Serafín García Pariente, y estando presentes los posesionó la presidencia en sus cargos, los cuales fueron aceptados por los interesados.

Nombrar entre los concurrentes Guarda municipal jurado del campo y término municipal de esta villa á D. Felipe Fernández Valverde, con los derechos y obligaciones que se expresan en el pliego de condiciones, autorizando al Sr. Alcalde para que inste el oportuno expediente, según lo establece el vigente Reglamento de guardería rural y forestal.

Autorizar al Concejal D. Delfín Catón Hoces para que en representación de este Ayuntamiento y Alcaldía, se encargue de la imposición y exacción de multas por las denuncias que se presenten por infracción á las Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno.

Nombrar Apoderado ó representante del Ayuntamiento para los fines de realizar el cobro de intereses de inscripciones y recargos municipales á la Hacienda y efectuar los pagos á la misma Diputación Provincial y Cárcel del partido y demás que sean necesarios, para facilitar la marcha económica de este Municipio al Sr. Alcalde Presidente, señalándole para gastos de reintegro de documentos y locomoción la cantidad de 60 pesetas anuales, con cargo al capítulo 1.^o, artículo 8.^o del presupuesto de gastos vigente.

Día 16.

Presidida por el Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría absoluta de Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior y quedando enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana.

En el despacho ordinario se tomaron los acuerdos siguientes:

Nombrar al concurrente único don Diodoro García Merino, Depositario de los fondos municipales y del Pósito de esta villa, así como también Recaudador de los impuestos y arbitrios del Municipio, con las retribuciones, derechos y obligaciones que se reseñan en el pliego correspondiente y se hizo constar en los anuncios de las vacantes.

Aprobar definitivamente las cuentas de recaudación presentadas por el cesante D. Alberto Revilla de Cea, declarándole solvente y quedar el Ayuntamiento reconocido de sus gestiones en el cargo.

Por último, cumpliendo lo prevenido en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se procedió á la formación del alistamiento de mozos del reemplazo y año actual, clasificando á los mozos á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la Ley.

Día 23.

Celébrase la ordinaria de este día que preside el Alcalde D. Benigno Hoces de la Guardia, asistiendo mayoría absoluta de Sres. Concejales y se aprobó, prévia lectura el acta de la anterior, quedando enterados los Señores asistentes de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES.

Prévia discusión y detenido examen, se acordó aprobar las gestiones practicadas por el Sr. Presidente sobre la posesión y arcos extraordinarios practicados con el nuevo De-

positario y Recaudador nombrado en la sesión anterior, quedando enterados de las existencias en arcas municipales y del Pósito.

A los efectos del art. 66 de la ley Municipal se acordó fijar en tres el número de Secciones en que se han de dividir los vecinos para el sorteo de Vocales de la Junta de asociados, denominándolas: 1.ª Agricultores; 2.ª Industriales y 3.ª Jornaleros, procurando se hallen terminadas dentro del mes actual para exponerlas al público, según lo preceptúa el art. 67.

Por último, se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que ordene la reparación de los terraplenes del puente de la Quebrantada y cimbra de la fuente del Colmenar, contratando los obreros que sean necesarios y abonando los jornales con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto de gastos vigente.

Constituido el Ayuntamiento en Junta administradora del Pósito, se acordó que con motivo del cambio de Depositario y Alcalde Director del establecimiento, se personen estos dos funcionarios en la Sucursal del Banco de España en Palencia para hacer reconocer el cambio de firmas a los efectos de la cuenta corriente que tienen ambos establecimientos.

Se dió cuenta y ordenó la cancelación de su obligación de haber ingresado un préstamo e intereses vencidos los deudores al Pósito D.ª Honoria Blanco y su marido D. Eulampio de Cea.

También se acordó en vista de la instancia y fianza presentada por los Señores antes mencionados, concederles en calidad de préstamo por término de un año, de los fondos del Pósito, la suma de 500 pesetas, exponiendo el acuerdo al público por término de cinco días para oír reclamaciones.

Día 30.

Se celebró la ordinaria de este día bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benigno Hoces de la Guardia y después de leerse y aprobarse el acta de la anterior y quedar enterados los señores asistentes que formaban la mayoría absoluta que la ley previene, de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana, se tomaron los siguientes acuerdos:

Publicar el resultado de las Secciones, haciendo constar que de la Sección 1.ª serán designados tres Vocales y dos en las 2.ª y 3.ª, que hacen el total de siete, igual al número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, exponiéndolos al público por término de ocho días para oír reclamaciones, según y para los efectos acordados en la sesión anterior.

A continuación y de conformidad a lo preceptuado en el art. 45 de la ley de Reclutamiento vigente y previa citación de los interesados, se procedió a practicar la rectificación del alistamiento de mozos del reemplazo y año actual.

Día 6 de Febrero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo la totalidad de los Señores Concejales se celebró la ordinaria de este día, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior y quedando la Corporación enterada de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana. En el despacho ordinario se tomaron los acuerdos siguientes:

Aprobar definitivamente, por no haberse presentado reclamación alguna, las listas de Sres. Concejales y mayores contribuyentes que tienen

derecho a elegir Compromisario en la elección de Senadores, acordándose que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de los interesados.

Quedar enterados de la recaudación hecha en los tres días anteriores de los impuestos de consumos y aprovechamientos forestales y que las cantidades recaudadas ingresen en arcas municipales.

Aprobar las operaciones realizadas por el ex-Alcalde y Concejales Sr. García Mañueco de la cobranza del 4.º trimestre de 1915 de inscripciones intransferibles, en virtud de la autorización que le tenía conferida el Ayuntamiento durante su presidencia y habiendo entregado la lámina que a tal efecto obraba en su poder, se le declaró solvente, quedando la Corporación reconocida de los trabajos realizados en la representación que le fué encomendada.

Constituido el Ayuntamiento como Junta administradora del Pósito, acordó conceder con la fianza ofrecida en calidad de préstamos y por término de un año a los peticionarios D. Ricardo Martín Cayón y D.ª Joaquina Aguado García, al primero la suma de 250 pesetas y a la última la de 500 y que se exponga al público el acuerdo por término de cinco días para oír reclamaciones y pasados éstos, con los informes en las que se presenten, se eleve el expediente original por conducto de la Sección provincial al Sr. Delegado Regio de la Institución.

Día 12, extraordinaria.

Prévia convocatoria al efecto y habiendo precedido todas las formalidades que establece el art. 68 de la ley Municipal, tuvo lugar esta sesión extraordinaria, que presidió el Alcalde Sr. Hoces de la Guardia, asistiendo los Concejales en su totalidad, la cual tuvo por objeto practicar el sorteo entre las Secciones de los Vocales asociados de la Junta municipal, y verificado aquél con las prescripciones legales, resultaron elegidos por la suerte por el orden siguiente:

De la Sección 1.ª, Labradores, Don Mariano Abril Hoces, D. Alejandro Villamediana Martín y D. Alberto Revilla de Cea; de la Sección 2.ª, Industriales, D. Daniel Blanco Sáez y D. Ricardo Martín Cayón; de la Sección 3.ª, Jornaleros, D. Victor Bercianos Alvarez y D. Pedro Redondo de Castro.

Y no habiéndose reclamado contra el sorteo se declararon legalmente elegidos, acordándose que les sea notificado su nombramiento y se exponga al público el resultado del sorteo para general conocimiento del vecindario, y se levantó la sesión.

Día 13.

Presidida por el Sr. Alcalde D. Benigno Hoces de la Guardia, con asistencia de mayoría absoluta de Señores Concejales, en la que después de ser leída y aprobada el acta de la anterior y quedar enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, se tomaron los siguientes acuerdos:

Solicitar de la Excm. Diputación Provincial, con cargo al capítulo 11, artículo único «Obras diversas» de su presupuesto, alguna cantidad como subvención para atender a la obra de recogida de aguas potables para el consumo del vecindario.

Elevar a la Jefatura de Obras públicas de la provincia la queja promovida por varios labradores y terratenientes pidiendo unas reformas

en las cunetas de la carretera de esta villa a Frechilla para facilitar el desagüe y evitar que las aguas se desborden con grave perjuicio de los predios colindantes, ya fuera por cuenta del Estado ó sometiéndose a los proyectos y dirección del personal de Obras públicas por cuenta de los dueños de las fincas a quienes la reforma beneficia.

Notificar a los dueños de las fincas que limitan con la pradera comunal para que a la mayor brevedad procedan a limpiar el arroyo que limita ó divide las fincas y la pradera en la parte del Poniente a fin de que las aguas que discurren por el mismo no se desborden con perjuicio de otros predios limitrofes.

Presentadas por los respectivos cuentadantes las municipales y las del Pósito correspondientes al año 1915, se acordó pasen al Señor Regidor Síndico para su revisión y censura.

Seguidamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 de la ley de Reclutamiento, previa citación de los interesados, tuvo lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de mozos del reemplazo y año actual.

Día 20.

Con asistencia de mayoría absoluta de Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benigno Hoces de la Guardia tuvo lugar la ordinaria de este día, en la que después de leerse y aprobarse el acta de la anterior y quedar enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la semana, se tomaron los acuerdos siguientes:

Señalar como precio medio del jornal de un bracero en esta localidad, a los efectos prevenidos en la Real orden circular de 20 de Enero último, el de una peseta cincuenta céntimos.

Aprobar la cuenta de gastos producidos en la instrucción del expediente para juramentar al Guarda municipal y adquisición de una correa para el escudo y un portacarabinas, cuyo importe total es de 16 pesetas y que sea abonada con cargo al capítulo 11 del presupuesto de gastos vigente.

Aprobar la distribución de fondos del primer trimestre, que asciende a la suma de 1.127 pesetas 25 céntimos.

Nombrar tallador de los mozos en el reemplazo y año actual al vecino de esta villa D. Francisco Rodríguez Cebrián, señalándole como gratificación 5 pesetas, que serán cargadas al capítulo 1.º, art. 6.º de dicho presupuesto; y que se le notifique y requiera para el día del acto de la clasificación y declaración de soldados al Señor Médico titular para el reconocimiento de mozos.

Constituido el Ayuntamiento como Junta administradora del Pósito, después de detenido examen y en conformidad a lo dictaminado por el Sr. Regidor Síndico, se acordó aprobar la cuenta resumen de las operaciones realizadas con los fondos del Pósito en el año de 1915 y que sea expuesta al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

El mismo día y a la hora anunciada en el art. 66 de la ley de Reclutamiento vigente y previas las formalidades y requisitos que se preceptúan en el capítulo VI de dicha Ley, tuvo lugar el sorteo de mozos del actual reemplazo, sin producirse protesta ni reclamación alguna, presidiendo el acto el Alcalde Sr. Hoces de la

Guardia y asistiendo los Concejales Sres. Solórzano, García Mañueco y García Pariente, únicos que no tienen incompatibilidades con ninguno de los mozos, y salvadas la de los Sres. Concejales entre sí, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Reglamento para la ejecución de la repetida Ley.

Día 27.

Preside la ordinaria de este día el Sr. Alcalde, asistiendo mayoría absoluta de Sres. Concejales, dáse lectura y es aprobada el acta de la anterior y queda enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES.

Prévio detenido examen y lectura de los artículos 161 y 165 de la ley Municipal y dictamen del Sr. Regidor Síndico, se acordó fijar el cargo de las cuentas comunes de este Municipio y año 1915 en la cantidad de 7.205 pesetas 35 céntimos y la data en la de 6.730 pesetas 03 céntimos, y que se expongan al público por término de quince días para oír reclamaciones, y finados éstos, con las que se presenten pasar a la Junta municipal para su examen y censura.

Día 27, extraordinaria de la Junta municipal.

El mismo día que la anterior y previa convocatoria especial se celebró esta extraordinaria, la cual tuvo por objeto posesionar en sus cargos a los Vocales asociados elegidos por la suerte en la sesión del día 12 de los corrientes, y habiéndose reunido todos los siete Vocales y mayoría absoluta de Sres. Concejales, el Sr. Alcalde Presidente Sr. Hoces de la Guardia, prévio el oportuno juramento, y después de enterarles de sus deberes, derechos y obligaciones, declaró constituida la Junta municipal que ha de regir en el año corriente y mes de Enero de 1917.

Día 5 de Marzo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Benigno Hoces de la Guardia y con asistencia de mayoría absoluta de Sres. Concejales tuvo lugar la ordinaria de este día, en la que después de leerse y ser aprobada el acta de la anterior y quedar enterada la Corporación de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES, se acordó aceptar en todas sus partes la resolución de la Dirección general de Obras públicas, dictada en forma de Real orden de fecha 22 de Febrero último, por la que se aprueba definitivamente el proyecto de abastecimiento de aguas de esta villa, dando instrucciones en la forma y cuantía que ha de hacer el pago este Municipio para satisfacer el 50 por 100 que le corresponde del total gasto de las obras.

Seguidamente y previa la oportuna convocatoria, tanto en los Sres. Concejales como en los mozos y padres interesados, tuvo lugar el acta de la clasificación y declaración de soldados, lo que se había también anunciado por edictos y toque de campana, y concluida la de los mozos del reemplazo actual, se practicó la revisión de los de años anteriores sujetos a este requisito por exclusiones y excepciones alegadas y declaradas, según lo preceptúan la ley de Reclutamiento y Reglamento vigentes.

(Se continuará.)